
APUNTES SOBRE LA RELACIÓN CAPITAL SOCIAL Y PATRIMONIO NETO EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA

Oswaldo Hundskopf Exebio

Profesor en la Facultad de Derecho y en la Maestría de Derecho Empresarial de la Universidad de Lima.

Recientemente se llevó a cabo un fórum organizado por la *Revista Peruana de Derecho de la Empresa* y por el Instituto Fórum Juris, en el cual se hizo un balance de la Ley General de Sociedades 26887 (en adelante LGS), a los tres años de su vigencia.

Como es de público conocimiento, dicha ley rige en nuestro país desde el 1 de enero de 1998 y, en razón a ello, luego de conocerse plenamente su contenido y alcances así como la experiencia de su aplicación práctica, fue necesario y pertinente en dicho evento no sólo destacar sus bondades y virtudes, sino también identificar sus defectos, omisiones y ambigüedades que, sin duda, las tiene. Fue también una excelente oportunidad para comentar los diversos temas innovadores y novedosos que la LGS contiene, y que en algunas de las exposiciones se trataron, haciéndose expresa mención incluso de las regulaciones existentes en la legislación comparada.

Uno de los temas que se comentó en dicho evento, y sobre el cual el suscrito puso especial énfasis en su exposición, fue el relativo a la continua, permanente y necesaria relación y/o contrastación que debe hacerse entre el capital social y el patrimonio neto en las sociedades anónimas para, en base a ello, tener una idea clara de la situación económica o patrimonial de la sociedad, en el entendido de que el estado ideal es que este último sea siempre superior al primero, porque si es a la inversa, es

decir, si el patrimonio neto es inferior al capital social, la situación se torna preocupante por las razones que comentaremos más adelante, y, será necesario adoptar las medidas correctivas y/o de prevención que sean pertinentes. Observar continua y permanentemente la relación capital-patrimonio neto les corresponde fundamentalmente a los órganos de administración y gestión de la sociedad anónima, los que –según el artículo 152 de la LGS– son el directorio y la gerencia, y también a los propios accionistas de la sociedad.

El tratamiento de este tema debe partir de la necesaria referencia al artículo 31 de la LGS, que regula el patrimonio social, artículo que forma parte del libro I de la ley concerniente a las reglas aplicables a todas las formas societarias. Dicho precepto, si bien no define el concepto jurídico aludido, señala que el patrimonio social responderá por las obligaciones de la sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los socios en aquellas formas societarias que así lo contemplan siendo, esta última parte del artículo, de aplicación exclusiva a las formas societarias de responsabilidad ilimitada.

Específicamente, en lo relativo a la sociedad anónima tenemos, de un lado, un concepto jurídico genérico, que viene a ser el patrimonio social, referido en el artículo 31 anteriormente mencionado; el concepto de capital social cuya determinación de su monto es parte integrante del pacto social y del estatuto, debiéndose señalar el número de acciones en que está dividido; el valor nominal de cada una de ellas; el monto pagado de cada acción suscrita y, cuando corresponda, las clases de acciones que lo componen y, por último, trataremos el concepto de patrimonio neto introducido en los artículos 95, 96, 181, 200, 216, incisos 2 y 4; 218, 230, 305, 407 y 419 de la nueva Ley General de Sociedades.

En mi opinión, resulta fundamental conocer la diferente naturaleza jurídica de cada uno de estos tres conceptos; es decir, patrimonio social, capital social y patrimonio neto, para luego de ello establecer sus diferencias; y, posteriormente, por las connotaciones prácticas que se derivan frente a situaciones puntuales de las que más adelante me ocuparé, contar con todos los elementos necesarios para contrastar los dos últimos, es decir, el capital social y el patrimonio neto, sobre todo en función de las consecuencias que se generan de dicha contrastación.

Para fines didácticos y en la idea de llegar a conclusiones puntuales, la metodología a seguir consistirá en analizar por separado cada uno de estos tres conceptos en el orden que han sido mencionados.

Cuando se habla de patrimonio social en el sentido jurídico del término, nos estamos refiriendo al patrimonio de una sociedad; es decir, al conjunto de todos sus activos y pasivos que varían constantemente en toda la vida de una sociedad. Enrique Elías Laroza¹ al analizar este concepto, con ocasión de su comentario al artículo 31 de la LGS, cita a Planiol y Ripert, Mazeaud, Windscheid y Rodrigo Uría para sustentar la universalidad de activos y pasivos que comprende el patrimonio social, o dicho de otro modo, para incluir en éste el conjunto de derechos y obligaciones de una sociedad anónima, apreciables en dinero.

Sobre el particular, Joaquín Garrigues², en su definición del patrimonio social, señala que éste se divide en el patrimonio activo (dinero, cosas, derechos y valores económicos de toda clase), y patrimonio

1 ELÍAS LAROZA, Enrique. *Derecho societario peruano*. Tomo I. Lima: Normas Legales, 1999. pp. 94 y ss.

2 GARRIGUES, Joaquín. "Patrimonio y capital social", en *Curso de derecho mercantil*. Sección XI. Sobre sociedades anónimas. México DF: Editorial Porrúa, 1981, p. 437.

pasivo (conformado por las deudas sociales), y refiere igualmente que su cuantía estará sometida a las mismas oscilaciones que tiene el patrimonio de una persona individual, aumentando si la industria³ es próspera, o disminuyendo en el caso contrario.

Así mismo, analizando la relación existente entre el patrimonio social y el capital social⁴, el mencionado tratadista señala que, en principio, parte de la doctrina sostiene que legal y técnicamente ambos deberían ser iguales en el momento en que se constituye la sociedad anónima. A manera de ejemplo señala que, en el supuesto de que no se hubieren pagado íntegramente las aportaciones a cargo de los accionistas, la sociedad tendría contra ellos un crédito que formaría parte del activo de la sociedad y, por tanto, resultarían equivalentes las cuentas antes aludidas.

No obstante, Garrigues encuentra una serie de posibilidades en las que no necesariamente será exacta esta afirmación, tal es el caso de la emisión de acciones sobre la par al momento de la constitución de la sociedad, o la realización de una tasación de los bienes aportados que determine su cuantía por encima del valor real, redundando los beneficios patrimoniales a favor de la sociedad; o, en el caso contrario, aunque no sea normal y las leyes contengan disposiciones para evitarlo, el patrimonio sea inferior al capital social, como consecuencia, por ejemplo, de la valoración exagerada de los bienes o derechos aportados.

Ahora bien, revisando concretamente lo concerniente al artículo 31 de la LGS, debemos señalar que éste no define el concepto de patrimonio social, sino que utiliza la misma regla del artículo 14 de la ante-

rior Ley General de Sociedades, por medio de la cual expresa que el patrimonio de la sociedad responde por sus obligaciones.

En mi opinión, tal acepción tiene como propósito marcar una diferencia entre el patrimonio de los socios y el patrimonio perteneciente a la sociedad, siendo este último el que deberá responder por las obligaciones de la sociedad anónima, más aún por el hecho de que en dicha modalidad societaria, en principio⁵, los accionistas responden únicamente hasta por el monto de sus aportes, por ser una sociedad de capitales y de responsabilidad limitada.

Lo anteriormente expresado guarda plena concordancia con la norma contenida en el artículo 32 de la ley aplicable a las sociedades en general, y que textualmente prescribe lo siguiente:

Artículo 32.- Responsabilidad del nuevo socio. Quien adquiere una acción o participación en una sociedad existente, responde, de acuerdo a la forma societaria respectiva, por todas las obligaciones sociales contraídas por la sociedad con anterioridad. Ningún pacto en contrario tiene efectos frente a terceros.

Ahora bien, en cuanto al concepto de capital social, que es consustancial e imprescindible en toda sociedad anónima, a continuación analizaremos su naturaleza jurídica y funciones, atendiendo a sus implicancias contables, económicas y financieras partiendo de sus principios reguladores u ordenadores cuyo cabal conocimiento es fundamental para su aplicación dentro del marco de nuestro ordenamiento legal societario.

3 Entendiendo por ésta igualmente la actividad económica en general.

4 GARRIGUES, Joaquín. Op. cit., pp. 438 y ss.

5 Obviamente, dicha regla de carácter general será desconocida en supuestos de excepción en los que proceda el allanamiento de la personalidad jurídica o levantamiento del velo societario de la sociedad anónima, debiendo en estos casos excepcionales responder los accionistas por las acreencias sociales.

Partiendo de la propuesta de Rodrigo Uría, citado por Salas Sánchez⁶, los principios reguladores del capital social son los siguientes:

- *Principio de unidad.*- Indica que el capital social debe ser único y singular, aunque existan asignaciones patrimoniales a favor de agencias, sucursales o establecimientos de la sociedad. En otras palabras, por cada sociedad anónima existe un solo capital social.
- *Principio de determinación.*- En virtud del cual el capital social debe ser fijado en forma exacta y precisa, expresándose en una cifra única que señale numéricamente su monto en moneda de curso legal, detallándose en el estatuto su importe, el número de alícuotas en que está dividido, su valor nominal, clase, serie y su forma de representación (por títulos o mediante su anotación en cuenta). En nuestro ordenamiento legal, a diferencia de otras regulaciones, en la LGS no existe un monto mínimo fijado de capital social, salvo en los casos de sociedades de objeto específico reguladas por leyes especiales, en las que sí se señala el monto mínimo que debe tener su capital social.
- *Principio de efectividad.*- Por el cual en la constitución y desarrollo posterior de la sociedad, el capital debe equivaler a las aportaciones efectivas. Este principio se aprecia, por ejemplo, en lo estipulado en el artículo 28 de la ley, en virtud del cual los socios asumen la obligación de sanear los bienes o derechos de crédito aportados.

- *Principio de estabilidad o permanencia.*- Por el cual la cifra del capital que aparece en el pacto social y en el estatuto social y que obra inscrito en los Registros Públicos, no puede ser alterada, aumentándola o reduciéndola, sin el previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos; dado que mientras el patrimonio puede variar durante la vida de la sociedad, como fruto de las vicisitudes económicas; la modificación del capital obedece a decisiones adoptadas por los órganos sociales, con los requisitos y formalidades legales establecidas en la LGS.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, sobre este principio, Joaquín Garrigues⁷ sostiene que durante la vida de la sociedad puede resultar conveniente, por ejemplo, el restablecimiento del equilibrio entre el capital social y el patrimonio neto, alterado como consecuencia de las pérdidas de determinado ejercicio, resultando en dicho supuesto necesaria la variación del capital social, a efectos de que éste responda igualmente a los principios de determinación y realidad.

- *Principio de integridad o suscripción íntegra.*- En virtud del cual el capital debe estar íntegramente suscrito por los socios (salvo los supuestos de acciones en cartera).
- *Principio del desembolso mínimo.*- Reconocido en los artículos 52 y 285 de la ley, para las sociedades anónimas y las sociedades comerciales de responsabilidad limitada respectivamente, por el cual se requiere que el capital, además de suscrito, sea desembolsado en cuando menos el 25% del valor de cada

6 SALAS SÁNCHEZ, Julio. "Apuntes sobre el capital social de las sociedades anónimas en la Nueva Ley General de Sociedades". *Informativo Legal Rodrigo*. Vol. 146. Lima, agosto de 1998.

7 GARRIGUES, Joaquín. Op. cit., p. 440.

acción o participación social según el caso, a efectos de que la sociedad inicie sus actividades con un mínimo de patrimonio inmediatamente disponible.

- *Principio de la realidad.*- Que en defensa de los acreedores sociales, evita la creación de sociedades con capitales ficticios y, por tanto, requiere que éste sea integrado con las aportaciones de los socios, considerando nula toda creación de acciones que no responda a una efectiva aportación patrimonial a la sociedad. Dicho precepto se materializa a través de las disposiciones referentes a la revisión de la valorización de los aportes, la facultad de oposición de los acreedores al acuerdo de reducción del capital, entre otros.

Habida cuenta de que el capital social servirá como medio para la determinación de los derechos y obligaciones de los socios en función de su participación, debemos hacer una distinción muy breve entre las alícuotas en que se divide el capital de las sociedades.

Constituye una alícuota, la porción indivisible y de menor valor en que se divide el capital social de una sociedad en general. El valor nominal de ésta dependerá de lo dispuesto en el pacto social o en el estatuto, y en aplicación de los principios de permanencia e integridad, jurídicamente se entenderá estable ante las variaciones económicas que pueda sufrir el patrimonio de la sociedad.

Una vez expuestos los principios reguladores del capital social, corresponde determinar sus funciones específicas, las que pasamos a comentar a continuación:

- *Representar la suma de los aportes.*- En efecto, el capital social resultará ser la sumatoria de los aportes realizados por los accionistas, que vienen a representar, respecto de cada uno de ellos, sus prestaciones concurrentes y autónomas

que se integran al capital social, a cambio de las cuales recibirán en contraprestación las acciones equivalentes al valor de los aportes efectuados.

Son los aportes, en consecuencia, uno de los requisitos indispensables para la constitución de una sociedad anónima, y es a través de éstos que se accede al *status* de accionista, siendo pertinente recordar que en el caso específico de las sociedades anónimas, y conforme con los artículos 51 y 74 de la LGS, el capital se integra por los aportes de los accionistas que sólo pueden ser de bienes o derechos susceptibles de valorización económica, no admitiéndose el aporte de servicios.

Es pertinente, en este extremo, citar al tratadista español Alonso Espinoza⁸, quien señala que en las sociedades de capital la principal obligación de los socios es la de colaborar financieramente para la consecución del fin social a través de las aportaciones al capital, y lograr, así, la formación real de éste como medio instrumental para la consecución de sus fines, a través de la explotación de su objeto social.

- *Servir de base para la división y representación de las acciones.*- Una vez determinado el monto del capital social en el pacto social y en el estatuto, y de acuerdo con el valor nominal establecido para cada alícuota, se dividirá el capital social en tantas acciones como corresponda, se asignará a cada titular las acciones a su favor, en correlación y equivalencia con los aportes efectuados para que, a través de ellas, hagan

8 ALONSO ESPINOZA, Francisco José. "La posición jurídica del socio en la ley 2/1995", *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez*. Tomo II: Sociedades mercantiles. Madrid: Editorial Cívitas, 1996, p. 1.449.

uso de todos los derechos inherentes a su condición de accionista.

- *Servir de garantía frente a terceros.*- El capital social constituye, en principio, una cifra del pasivo que determina la deuda de la propia sociedad frente a sus accionistas, figurando en el balance con un valor determinado. No obstante ello, aun cuando este monto del capital importa un pasivo en favor de los accionistas, por el hecho de haber efectuado aportes a la sociedad, la devolución del monto de los aportes por parte de la sociedad resulta ser una obligación diferida, toda vez que la cuenta capital debe servir de garantía frente a los acreedores sociales, con las cuales la sociedad contrata.

En el capital social los acreedores sociales tendrán una referencia tangible de los activos sociales, apreciable a través de la revisión de los asientos registrales de la sociedad. Al encontrarse los órganos de la administración, y principalmente el directorio, encargados de velar por la integridad de dicha cuenta capital, incurrirán en responsabilidad en los supuestos de que, no respondiendo al valor determinado inicialmente, no hubiesen ordenado las medidas tendientes a su recomposición o, incluso, a su reducción.

- *Servir de referencia para su contrastación con el patrimonio neto.*- Según señaláramos en el punto anterior, en el capital social los acreedores tendrán una cuenta tangible que refleja en cierta medida los activos de la sociedad. Sin embargo, el análisis aislado de dicha cuenta no mostrará necesariamente la verdadera situación patrimonial de la sociedad, dado que no importa el examen de los créditos y/o pasivos de ésta, su capacidad de pago, y obligaciones totales contrastada con el total de sus activos.

Es por ello que, a efectos de apreciar de forma más clara la situación económica y/o patrimonial de la sociedad, resultará necesario comparar el capital social con su patrimonio neto, determinando éste después de restarle al total de sus activos, verificados y valorizados, el monto de los pasivos comprobados y certificados que la sociedad tiene frente a terceros, siendo lo óptimo que la cifra resultante sea superior al capital social, lo cual significará que ésta se ha incrementado por utilidades, beneficios, reservas, capital adicional, excedentes, etc.

- *Ser un referente para una valorización de la sociedad.*- Finalmente, entre las funciones del capital social tendremos la de ser un referente para la valorización de la sociedad, al ser necesariamente examinada por diferentes agentes económicos, partiendo del conocimiento del último capital social registrado y/o del último capital ajustado por la inflación que aparece en la contabilidad de la sociedad.

En efecto, según señaláramos en el numeral 2, el hecho de que, conforme a su carácter público, la cuenta capital sea fácilmente verificable por un tercero a través de la revisión de los asientos registrales de cada sociedad, permite a los inversionistas que deseen participar de algún aumento de capital, a los terceros que deseen adquirir títulos representativos del capital a través de algún accionista, a otras sociedades interesadas en plantear un proyecto de fusión, o a aquéllos que deseen realizar alguna operación comercial conjunta, efectuar un análisis preliminar de la situación patrimonial y valor de la sociedad, partiendo de la cifra del capital social como referente obligatorio.

De otro lado, en lo que se refiere al patrimonio neto, al cual también podríamos llamar patrimonio líquido, por tener ambas acepciones igual significado según el *Diccionario de la lengua española*, como ya lo hemos adelantado, éste viene a ser el resultado de restar al monto total de los activos, verificados y valorizados, el monto total de los pasivos comprobados y certificados contraídos por la sociedad frente a terceros, constituyendo la diferencia el valor neto del patrimonio en una fecha determinada.

Rápidamente podremos apreciar, en consecuencia, que el patrimonio social es estático y genérico y se refiere a una unidad abstracta o a una universalidad de activos y pasivos, que el capital social a su vez es una cifra determinada, al que se le aplica el principio de estabilidad o permanencia al cual nos hemos referido anteriormente; y que, sin embargo, el concepto de patrimonio neto viene a ser un concepto dinámico, mutable, susceptible de variación día a día en función del incremento o reducción de los pasivos frente a terceros; y que si fuere el caso que el monto de los pasivos llegara a superar el monto de los activos, estaríamos frente a una sociedad anónima con patrimonio negativo, afectándose incluso la integridad del capital social, que si bien es una cifra del pasivo, constituye una deuda de la sociedad frente a los accionistas.

En caso contrario, es decir si el monto de los pasivos resultara inferior al monto de los activos, lo que queda viene a constituir el patrimonio neto, el cual se expresa en el pasivo del balance, en las cuentas del capital social, beneficios, reservas, primas, excedentes y, en general, en todo aquello que la sociedad adeude a sus accionistas como si fueran obligaciones diferidas, pero con sujeción a la naturaleza jurídica del derecho de crédito del accionista.

Tales cuentas se reducirán o desaparecerán del balance cuando se reduzca el capital social por razones voluntarias, las que se conocen como "devoluciones de aportes", o cuando se liquide la sociedad y, si fuere el caso, al final del proceso de liquidación, luego de haberse cancelado todos los adeudos de la sociedad, quedará un remanente social o patrimonio neto a los acreedores no accionistas (terceros), aplicando el artículo 420 de la LGS; éste deberá ser repartido entre los accionistas, con arreglo a las normas establecidas por la ley, el estatuto, el pacto social y los convenios entre los accionistas inscritos en la matrícula de acciones de la sociedad y, en defecto de éstas, la distribución se deberá realizar en proporción a la participación de cada accionista en el capital social.

Es importante traer a colación la diferente naturaleza jurídica de quienes están vinculados a una sociedad en calidad de accionistas, y que vienen a ser una suerte de acreedores subsidiarios, frente a aquellos acreedores de la sociedad que no son accionistas y que, por tanto, tienen la condición de terceros. Respecto de estos últimos, se deberá tener en cuenta que los acreedores o terceros, ya sean privilegiados y/o preferenciales, ordinarios y/o comunes o quirografarios, tienen sus derechos de crédito sujetos a condicionamientos específicos de plazo, monto, tiempo y lugar; a diferencia de los accionistas de una sociedad anónima que son acreedores subsidiarios de último rango, dentro del orden de prelación que se debe observar para la cancelación de los créditos. Ello implica, en consecuencia, que los derechos de crédito de los accionistas no están sujetos a ningún tipo de condicionamiento, ya sea de modo, plazo, tiempo y lugar, sin perjuicio de los derechos expectativos que poseen, en los casos en que procedan las reducciones voluntarias del capital social

que impliquen una "devolución de aportes", no siendo esta denominación técnicamente exacta, pero es la que se usa en la legislación y en la práctica societaria, o en los casos de liquidación de sociedades cuando al final de este proceso queda un remanente social que está destinado a ser distribuido entre los accionistas.

Nuestra LGS menciona puntualmente el concepto de patrimonio neto en los siguientes casos:

- **Artículo 95.-** Acciones con derecho a voto:

La acción con derecho a voto confiere a su titular la calidad de accionista y le atribuye, cuando menos, los siguientes derechos:

Inciso 1: Participar en el reparto de utilidades y en el del patrimonio neto resultante de la liquidación...

Entre los derechos esenciales o fundamentales de los titulares de acciones, se encuentra el de percibir las utilidades generadas en los ejercicios económicos, cuando así lo decida la junta general de accionistas; así como el de participar de la distribución del patrimonio neto resultante de la liquidación, en el entendido de que hubiere algún remanente luego de la cancelación de las obligaciones sociales. Como bien refiere Elías Laroza⁹, estos derechos patrimoniales permiten a los accionistas procurarse los beneficios económicos obtenidos por el desarrollo de las actividades que constituyen el objeto social.

- **Artículo 96.-** Acciones sin derecho a voto:

La acción sin derecho a voto confiere a su titular la calidad de accionista y le atribuye,

cuando menos, los siguientes derechos:

Inciso 1: Participar en el reparto de utilidades y en el del patrimonio neto resultante de la liquidación con la preferencia que se indica en el artículo 97...

Respecto de las acciones sin derecho a voto, y de las atribuciones de su titular, se deberá tomar en cuenta además de lo expuesto en el caso anterior, que estas acciones gozan de beneficios económicos consistentes en dividendos preferenciales y privilegios especiales en caso de liquidación conforme lo establece el artículo 97 de la LGS.

- **Artículo 181.-** Pretensión social de responsabilidad de los directores:

... Los acreedores de la sociedad sólo pueden dirigirse contra los directores cuando su pretensión tienda a reconstruir el patrimonio neto, no haya sido ejercitada por la sociedad o sus accionistas y, además se trate de acto que amenace gravemente la garantía de los créditos.

El supuesto analizado consagra la posibilidad de que los acreedores sociales entablen una acción en contra de los directores de las sociedades anónimas, cuando consideren que el daño causado al patrimonio social constituye un riesgo para el cobro de sus créditos, y busquen la recomposición del patrimonio neto. Tal derecho opera, por ejemplo, en el supuesto de que los referidos administradores dilapiden el patrimonio social, celebren a nombre de éste actos que importen su perjuicio económico u oculten algún activo que pudiera ser destinado al pago de sus acreencias.

Somos de la opinión de que el derecho consagrado en el precepto anterior puede ser directamente invocado por

9 ELÍAS LAROZA, Enrique. Op. cit., pp. 234-235.

los acreedores de la sociedad, con prescindencia de su planteamiento por parte de la propia sociedad o sus accionistas, en vista de que los efectos derivados del ejercicio de dicha acción no recaerán directamente en favor de éstos mediante traslado patrimonial alguno, sino que buscarán la reversión de ciertos actos celebrados indebidamente o tendrán por finalidad la recomposición o restablecimiento del equilibrio del capital social.

- *Artículo 200.-* Derecho de separación del accionista:

... Las acciones de quienes hagan uso del derecho de separación se reembolsan al valor que acuerden el accionista y la sociedad. De no haber acuerdo, las acciones que tengan cotización en Bolsa se reembolsarán al valor de la cotización media ponderada del último semestre. Si no tuvieran cotización, al valor en libros al último día del mes anterior al de la fecha del ejercicio del derecho de separación. El valor en libros es el que resulte de dividir el patrimonio neto entre el número total de acciones...

El extremo del precepto antes transcrito consagra el derecho de reembolso del valor de las acciones del accionista que opte por separarse de la sociedad, como consecuencia del cambio del objeto social, la creación o variación de limitaciones a la transmisibilidad de las acciones u otras causales establecidas por ley. La mención normativa respecto del patrimonio neto opera a efectos de determinar el importe de las acciones reembolsables en aquellos casos en que no se coticen en bolsa los títulos en cuestión, debiendo calcularse su valor mediante la división del capital, las reservas, utilidades acumuladas, primas suplementarias, excedentes de revaluación y todas las cuentas del patri-

monio neto de la sociedad, entre el número total de acciones.

- *Artículo 216.-* Modalidades de la reducción del capital:

La reducción del capital determina la amortización de acciones emitidas o la disminución del valor nominal de ellas. Se realiza mediante:

Inciso 2: La entrega a sus titulares del importe correspondiente a su participación en el patrimonio neto de la sociedad.

Inciso 4: El restablecimiento del equilibrio entre el capital social y el patrimonio neto disminuidos por consecuencia de pérdidas...

Los incisos 2 y 4, antes indicados, señalan dos de las modalidades de reducción del capital permitidas por la ley. En el primer caso, como consecuencia de la devolución del importe correspondiente a la participación del accionista en el patrimonio neto, resultará necesario reducir el capital social, mediante la anulación de las acciones correspondientes. Dicha operación procedería, por ejemplo, en el supuesto de que el accionista opte por separarse de la sociedad, invocando el precepto comentado anteriormente, en cuyo caso luego de la determinación del patrimonio neto, se deberá calcular el valor real de las acciones, y reducirse el capital como consecuencia de dicha operación previa entrega del valor correspondiente a sus acciones.

El inciso 4 se encuentra referido a la reducción del capital tendiente al restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto, disminuidos como consecuencia de las pérdidas, a efectos de que la cuenta capital brinde una referencia más concreta sobre la verdadera situación patrimonial de la

sociedad, de acuerdo con el detrimento patrimonial observado en determinados ejercicios económicos, cautelando así, de forma indirecta, el derecho de terceros que se vinculen con la sociedad.

- **Artículo 218.-** Plazo para la ejecución de la reducción:

La reducción podrá ejecutarse de inmediato cuando tenga por finalidad restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio neto o cualquier otro que no importe devolución de aportes ni exención de deudas a los accionistas...

En líneas generales, el reajuste del equilibrio del capital social y el patrimonio neto importa una reducción nominal del capital, en virtud de que no se desplazan recursos a los accionistas de la sociedad, sino que, por el contrario, serán éstos quienes asuman las consecuencias de dicha operación mediante la aplicación de las pérdidas en su contra, por la reducción del valor nominal de sus acciones o la eliminación o retiro de éstas. En tal sentido, la norma bajo comentario establece, en concordancia con lo acotado anteriormente y estrictamente para aquellos supuestos en que las reducciones de capital acordadas no importen la devolución de aportes o la exención de deudas a favor de los accionistas (entre ellos la recomposición del equilibrio entre el capital social y el patrimonio neto), que podrán ejecutarse de inmediato los acuerdos de reducción, sin sujetarse a las formalidades de publicidad previstas para los casos en que se dispone alguna devolución o reembolso, por ser estos últimos aquéllos en los que a los acreedores les asiste el derecho de oposición.

- **Artículo 230.-** Distribución de dividendos:

Para la distribución de dividendos se observarán las reglas siguientes:

Inciso 1: Sólo pueden ser pagados dividendos en razón de utilidades obtenidas o de reservas de libre disposición y siempre que el patrimonio neto no sea inferior al capital pagado...

En el presente caso, la estipulación aludida encuentra perfecta lógica y concuerda con los principios reguladores del capital social antes comentados, dado que pretende cautelar su integridad y estabilidad. Es, pues, obvio suponer que no corresponderá la distribución de utilidades en aquellos casos en que el patrimonio neto sea inferior al capital pagado (capital social), dado que ello desconocería la función de garantía del capital social y las estipulaciones tendientes a mantener el equilibrio de ambas cifras contables.

- **Artículo 305.-** Importe de las obligaciones:

El importe total de las obligaciones, a la fecha de emisión, no podrá ser superior al patrimonio neto de la sociedad...

Esta disposición busca proteger la inversión de los futuros obligacionistas, dado que el patrimonio neto de la sociedad respaldará la respectiva emisión, que, sin embargo, tiene tres excepciones: a) que se haya otorgado garantía específica, b) que la operación se realice para solventar el precio de bienes cuya adquisición o construcción hubiese contratado de antemano la sociedad, y c) en los casos especiales que la ley lo permita.

- Artículo 407.- Causas de disolución:

La sociedad se disuelve por las siguientes causas:

Inciso 4: Pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a cantidad inferior a la tercera parte del capital pagado, salvo que sean resarcidas o que el capital pagado sea aumentado o reducido en cuantía suficiente.

Sobre la norma transcrita líneas arriba¹⁰ es preciso indicar que la nueva Ley General de Sociedades ha dado una mejor redacción a la causal de disolución por efecto de las pérdidas, señalando como punto de comparación y cálculo de éstas al patrimonio neto, a diferencia de lo establecido por su predecesora, que aludía para el mismo supuesto al patrimonio social.

Obviamente, encontramos lógico dicho cambio en virtud de que el patrimonio neto reflejará de forma más idónea la verdadera situación económica de la sociedad. Así mismo, resulta oportuno reiterar que la obligación de conocer la situación patrimonial para la cual deberán contratar el patrimonio neto una vez determinado sobre la base del procedimiento anteriormente señalado con el capital pagado, corresponde prioritariamente al directorio, ya que es el órgano técnico de la sociedad, y debe ser este mismo órgano el que proponga a la junta general de accionistas las medidas correctivas correspondientes, para cuyo efecto deberá proceder a su inmediata convocatoria.

- Artículo 419.- Balance final de liquidación:

Los liquidadores deben presentar a la junta general la memoria de liquidación, la pro-

puesta de distribución del patrimonio neto entre los socios, el balance final de liquidación, el estado de ganancias y pérdidas y demás cuentas que correspondan, con la auditoría que hubiese decidido la junta general o con la que disponga la ley...

En el presente supuesto se toma como referencia el patrimonio neto, a efectos de determinar el remanente a distribuir entre los accionistas, luego de concluido el proceso de liquidación. Como resulta lógico suponer, y en tanto la referida norma nos remite al patrimonio neto, deberán entenderse cumplidas y canceladas previamente todas las obligaciones a cargo de la sociedad, dado que de otra forma resultaría inviable su entrega a los socios.

Hemos apreciado, en consecuencia, la importancia que la LGS le da al patrimonio neto de la sociedad anónima ya que conocido éste, podemos conocer el valor real de las acciones de la sociedad anónima como resultado de dividir el patrimonio neto entre el número de acciones, valor que diferirá del valor nominal que, como se sabe, resulta de dividir el capital social entre el número de acciones. Será aquél y no este último el que se utilizará en las transacciones u operaciones que tengan implicancia con las acciones de la sociedad anónima.

Asimismo, fundamentalmente en los casos de los artículos 216, 230 inciso 1 y 407 inciso 4, anteriormente comentados, la determinación del patrimonio neto y su relación o contratación con el capital social, permitirá la adopción por la junta general de accionistas de decisiones trascendentales relativas a la continuidad de la sociedad en la búsqueda de, al menos, un equilibrio entre el patrimonio neto y el capital social, aun cuando, como ya lo hemos mencionado anteriormente, la tendencia óptima

¹⁰ Norma en suspenso hasta el 31 de diciembre del 2001 por disposición de la ley 27388.

es que el monto del primero supere al segundo. Queda pendiente para un análisis posterior los supuestos de responsabilidad de los órganos de administración cuando se obvia o no se toma en cuenta esta relación capital social-patrimonio neto.